Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-18149168-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 2 de Marzo de 2021

Referencia: Expediente N° 39.802-A - AIR S.R.L.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el **Expediente N° 39.802-A caratulado: "AIR S.R.L. c/D.G.A. s/Recurso de apelación"**,

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Que a fs. 31/38 la firma AIR S.R.L. interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 183/2018 (AD SALO) dictada por el Jefe de Departamento de la Aduana de San Lorenzo, en el marco de la Actuación N° 12517-538-2013 (expte. SC57-87-2016/0), por la que se condenó a la aquí actora por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A., al pago de la suma de $ 134.790,33.- en concepto de multa, y al pago de la suma de U$S 22.319,97 en concepto de diferencia de tributos adeudados. Asimismo, mediante dicha resolución se la absolvió de la infracción prevista y penada por el art. 954, ap. 1, inc. b), y lo mismo respecto del despachante en cuanto a la imputación efectuada en los términos del art. 954, ap. 1, incs. a) y b). En primer lugar, efectúa un sucinto relato de los hechos acaecidos en la instancia administrativa y luego esgrime los agravios relativos a la cuestión de fondo. Finalmente ofrece prueba, hace la reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 43/48 y 63 la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora y acompaña las actuaciones administrativas de la presente causa. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento, solicitando que se confirme el fallo aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 73/74 la actora mediante su letrado patrocinante manifiesta su adhesión a la moratoria contemplada por la Ley 27.541, Ley 27.562 y RG N° 4816/20. A tal fin, se allana en relación al reclamo tributario y desiste de toda acción y derecho de conformidad con el art. 9° de la Ley 27.541. Acredita junto con su presentación el pago del Plan de Pagos N° 933397, acompañando a fs. 70/72 la Declaración Jurada F. 1003 de la AFIP, el detalle del pago al contado y el VEP por la suma de $ 30.045.062,39, aclarando al respecto que obtuvo una reducción del

15% en virtud de lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 27.541. Asimismo, solicita se proceda a la condonación de la multa reclamada en autos.

Seguidamente, y tras haber sido ratificada la referida presentación por el apoderado legal de la firma, a fs. 78 se corrió traslado de la misma a la representación fiscal, el que fue respondido por esta última a fs. 82/83.

IV.- Que a fs. 84, en fecha 22/2/2021, se elevan las presentes actuaciones a la Sala "G" y a fs. 85, en fecha 25/2/2012, se ponen los autos a sentencia.

V.- Que resulta oportuno proceder al análisis de la normativa aplicable al caso y así decidir respecto de la presentación efectuada por la actora.

Que, la ley Nº 27.541 (B.O. 23/12/2019) dispone en su art. 8 (modificado por el art. 2 de la Ley 27.562) que los contribuyentes y responsables de los tributos "… *cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (…), podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones…"*. Asimismo, determina que el acogimiento al régimen de regularización de obligaciones tributarias pudo formularse hasta el 15/12/2020 (prórroga establecida por el art. 1° del Decreto N° 966/2020).

Que, seguidamente, el art. 9 de la mencionada ley (modificado por art. 3 de la Ley 17.562) establece que las obligaciones referidas en el artículo anterior podrán encontrarse en curso de discusión administrativa o bien cursando un procedimiento administrativo o judicial, y que el acogimiento al régimen "… *tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.*

El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento, podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda. …".

Que, continuando con el alcance del régimen, el art. 10 (modificado por art. 4° de la Ley 27.562) determina que *"… La cancelación total de la deuda (…), por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. (…) En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los artículos 930 y 932 de la ley 22.415 (Código Aduanero), en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento.*

La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera…".

Que, finalmente, y en cuanto aquí interesa, el art. 11 establece con alcance general las condonaciones *"… a) De las multas y demás sanciones previstas (…) en la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización (…) c) De (…) los intereses resarcitorios y/o punitorios sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional) previstos en los artículos 794, 797, 845 y 924 de la ley 22.415 (Código Aduanero) …"* en los porcentajes que determina el artículo en análisis.

Que, cabe señalar, que en el art. 13 se prevé una reducción del quince por ciento (15%) cuando la cancelación de la obligación tributaria se efectúa mediante pago al contado.

Que, a su turno, la Resolución General AFIP N° 4816/2020 (B.O. 16/09/2020) -modificatoria y complementaria de la RG AFIP Nº 4667, y a su vez reglamentaria y ampliatoria de la Ley 27.541-, en su art. 2 (modificado por art 1° inc. b) de la Resolución General AFIP N° 4873/2020) determina que se encuentran incluidas en el régimen bajo análisis, las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social *"… los intereses no condonados, así como las multas y demás sanciones firmes relacionadas con dichas obligaciones."*. Específicamente, en el Capítulo 13 "Condonación de multas" se establece en el art. 24 que *"El beneficio de liberación de multas y demás sanciones por incumplimiento de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas, procederá en la medida que no se encuentren firmes ni abonadas y se cumpla con el respectivo deber formal con anterioridad al 15 de diciembre de 2020.*

En el caso de infracciones aduaneras, el beneficio se aplicará a las multas automáticas por las infracciones formales tipificadas en los artículos 218, 220, 222, 320 y 395, y al universo de las infracciones previstas en los artículos 968, 972, 992, 994 y 995, en todos los casos del Código Aduanero." En el siguiente artículo se establecen las condiciones para que se torne procedente el beneficio de la condonación, y en su última parte (art. 25 in fine) reza que *"La condonación de las multas y demás sanciones en materia aduanera, resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieren una obligación tributaria asociada o bien se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965, incisos b) y c), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 del Código Aduanero.*

Quedan excluidas del beneficio de condonación las multas aduaneras cuando las mercaderías involucradas resulten de importación y/o exportación prohibida. En estos casos, tampoco procederá la extinción de la acción penal."

VI.- Que conforme surge de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas correspondientes a la presente causa (12517-538-2013), a fs. 15/18, en fecha 11/5/2016 se instruyó sumario contencioso a la firma actora por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 954 inc. a) y b) del C.A. y corriéndosele en esa misma oportunidad la vista respectiva, haciéndole saber el monto de la multa mínima y de los tributos. Aunque, finalmente (y como se detalló en el considerando I de la presente), se condenó a la actora por la infracción prevista y penada por el art. 954 apartado 1 inc. a) y se la absolvió en relación al inc. b).

VII.- Que atento el estado procesal de la causa y las constancias arrimadas por la actora, corresponde tener por allanada formalmente a la firma AIR S.R.L. en relación a los tributos exigidos en la Resolución N° 183/2018 (AD SALO) dictada en el marco de la Actuación N° 12517-538-2013, y desistida de toda acción y derecho, con el objeto de adherirse al régimen de "Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera" establecido en el Título IV de la Ley 27.541.

Que las costas deben imponerse a la actora, de conformidad con lo previsto por el art. 9 de la Ley 27.541 y art. 12 inc. b) de la RG AFIP N° 4816/20.

VIII.- Que, por último, corresponde expedirse respecto de la condonación de la multa, ello en los términos del art. 11 de la Ley 27.541 y la Resolución General (AFIP) 4816 -art. 25-.

Que conforme surge de la documentación acompañada a la presente causa, la actora mediante la Opción "MIS FACILIDADES" (conf. Art. 6 inc. c) de la RG AFIP 4816/20) regularizó la obligación tributaria referida a la

operación 13 057 EC01 008120G mediante la modalidad de pago al contado. La cancelación total se produjo con fecha 23/10/2020 y el monto abonado ($ 30.045.062,39) se obtuvo tras aplicar una reducción del 15%, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 13 inc. b) de la Ley 27.541.

Que, en consecuencia, corresponde declarar que la multa involucrada en autos se encuentra alcanzada por la condonación dispuesta por la Ley 27.541 y su reglamentación.

Que, en relación a las costas respecto de la condonación de la multa, las mismas deben imponerse por su orden, de conformidad con los previsto en el art. 12, inc. a) de la Resolución General AFIP N° 4816/20.

IX.- Por lo expuesto VOTO por:

1).- Tener por allanada formalmente a la firma AIR S.R.L. en relación a los tributos exigidos en la Resolución N° 183/2018 (AD SALO) dictada en el marco de la Actuación N° 12517-538-2013, y desistida de toda acción y derecho, con el objeto de adherirse al régimen de “Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera” establecido en el Título IV de la Ley 27.541. Con costas a la actora.

2).- Declarar condonada la multa impuesta a la firma AIR S.R.L. en la mencionada resolución, en los términos de la Ley 27.541 y su reglamentación. Costas por su orden.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Tener por allanada formalmente a la firma AIR S.R.L. en relación a los tributos exigidos en la Resolución N° 183/2018 (AD SALO) dictada en el marco de la Actuación N° 12517-538-2013, y desistida de toda acción y derecho, con el objeto de adherirse al régimen de “Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera” establecido en el Título IV de la Ley 27.541. Con costas a la actora.

2).- Declarar condonada la multa impuesta a la firma AIR S.R.L. en la mencionada resolución, en los términos de la Ley 27.541 y su reglamentación. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.03.02 11:38:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.03.02 11:54:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.03.02 15:16:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.02 15:17:01 -03:00